



## **RESOLUCIÓN N° 0888-2024/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 5 de noviembre del 2024

### **VISTO:**

El Expediente n.° **231-2024/SBNSDAPE**, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgado a favor del **OBISPADO DE LURÍN**, respecto del predio de **182,97 m<sup>2</sup>** ubicado en el distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.° P03107685 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.° IX - Sede Lima y anotado con CUS n.° 29056 (en adelante, "el predio"); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante, "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante, "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con los artículo 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante, "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico - legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

### ***Respecto a los antecedentes de "el predio"***

3. Que, en el caso concreto, está demostrado que la entonces Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, mediante Título de Afectación en uso del 4 de junio de 1998, afectó en uso "el predio" a favor del **OBISPADO DE LURÍN** (en adelante, "el afectatario"), con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones: **Capilla**, según consta inscrito en el asiento 00002 de la partida n.° P03107685 del Registro de Predios de Lima. Asimismo, con Resolución n.°

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

944-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de septiembre de 2019, se dispuso la inscripción de dominio a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, según consta en el asiento 00003 de la partida antes citada;

**Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de incumplimiento de la finalidad**

4. Que, la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia (en adelante la “SDS”) mediante Memorando n.º 00458-2024/SBN-DGPE-SDS del 8 de marzo de 2024, remitió el Informe de Supervisión n.º 00023-2024/SBN-DGPE-SDS del 27 de febrero de 2024 (en adelante “el Informe de Supervisión”) con el cual concluyó que, de las actuaciones de supervisión realizadas, verificó que a la fecha de inspección se viene incumpliendo con la finalidad asignada, toda vez que una parte del área se encuentra ocupada por terceros y otra desocupada sin cerco perimétrico que permitan su delimitación y custodia;

5. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155º de “el Reglamento”, el numeral 6.4.1) y siguientes de la Directiva n.º 00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva n.º 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”). Siendo de aplicación supletoria “la Directiva” al procedimiento de reasignación;

6. Que, los numerales 6.4.1.3) y siguientes de “la Directiva”, señalan el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administrado del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS (...);

7. Que, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155º de “el Reglamento”, tales como: **a) incumplimiento de su finalidad; b) incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; c) vencimiento del plazo de la afectación en uso; d) renuncia de la afectación; e) extinción de la entidad afectataria; f) consolidación de dominio; g) cese de la finalidad; h) decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; i) incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; j) otras que determine por norma expresa.** A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

8. Que, la “SDS” en el “Informe de Supervisión” señaló que, a través del Informe Preliminar n.º 0034-2024/SBN-DGPE-SDS del 6 de febrero de 2024, se realizó el análisis técnico-legal preliminar de “el predio”, concluyendo que: i) El titular registral es el Estado representado por la SBN, tal como se desprende de la Partida n.º P03107685 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima; ii) De las imágenes satelitales disponibles del Google Earth de fecha 17 de abril de 2023, que son utilizadas como apoyo técnico referencial, se puede apreciar que “el predio” se encuentra parcialmente ocupado por una pequeña edificación, cuyas características físicas no es posible determinar, asimismo se encuentra dentro de un entorno urbano consolidado; iii) De la revisión tanto del aplicativo de procesos judiciales de la SBN, de los antecedentes registrales contenidos en la partida registral antes acotada y de la información remitida por la Procuraduría Pública de esta Superintendencia con Memorandum N° 02783-2023/SBN-DGPE-SDS del 6 de octubre del 2023, se advierte la existencia de un proceso judicial que recae sobre “el predio” la misma que viene siendo tramitado en el Expediente N° 233-2023-0-3002-JR-CI-01 correspondiente al proceso judicial de Mejor Derecho de Posesión, incoado por Amílcar Román Ureta contra esta Superintendencia;

9. Que, la “SDS” llevó a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio” a efectos de determinar si “el afectatario” cumplió con la finalidad para la cual se le otorgó, producto de la referida inspección se emitió la **Ficha Técnica n.º 00047-2024/SBN-DGPE-SDS del 20 de febrero del 2024**, y su respectivo Panel Fotográfico, que sustentan a su vez el “Informe de Supervisión”, el mismo que concluyó que “el afectatario” habría incurrido en la causal de extinción de la afectación en uso descrita en el literal a) del séptimo considerando de la presente resolución, toda vez que, en la inspección técnica se verificó lo siguiente:

*Efectuada la inspección sobre el predio de 182,97 m<sup>2</sup>, el cual fue afectado en uso a favor del Obispado de Lurín, mediante título de afectación en uso de fecha 04 de junio de 1998, con la finalidad que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones (uso: Capilla); se pudo constatar lo siguiente: El terreno es de forma irregular, presenta una topografía ondulada con pendiente entre ligera y moderada, cuya accesibilidad es por la Av. Miguel Iglesias esquina con la Calle Leoncio Prado (vía asfaltada). en la inspección in situ se advirtió que el predio cuenta con diferentes ocupaciones, así como características específicas, por lo que tuvieron que ser tratados de manera individual en tres (03) áreas las cuales presentan el siguiente detalle:*

*Área 1: Ocupado por terceros con un módulo de madera con techo de calamina en cuyo interior se pudo observar una cama de madera y una pequeña cocina, la cual no cuenta con ningún servicio básico; asimismo se pudo apreciar algunas carpas, sombrillas y estantes de madera con soporte de fierro, los mismo que sirven para la venta de frutas, actividad comercial que realiza el ocupante. durante la inspección se ubicó al Sr. Amilcar Román Ureta con DNI 09848855, quien manifestó ser el ocupante de parte del predio hace 6 años aproximadamente, además indica que el Obispado de Lurín nunca ha realizado acciones sobre el predio. asimismo, el referido ocupante señala tener conocimiento que el predio es de propiedad del estado, afectado en uso al obispado de Lurín, de igual forma la persona señala que ha interpuesto una demanda contra la SBN por mejor derecho de posesión.*

*Área 2: ocupado por una pequeña edificación de material noble con techo de calamina (Capilla) en regular estado de conservación, sin servicios básicos en cuyo interior se pudo apreciar un altar de concreto con imágenes religiosas, asimismo nos entrevistamos con algunos vecinos de la zona entre ellos la Señora Carmen Junchaga Peñalosa identificada DNI 09108756, quien refieren que el Sr. Amilcar Román Ureta, es una persona agresiva y que de manera inescrupulosa ha venido ocupando cada vez más área del predio, asimismo manifiestan que la pequeña construcción de material noble que se encuentra en el interior del predio fue realizada por los devotos del Señor Animas.*

*Área 3: totalmente desocupado sin edificaciones o cerco que permitan su delimitación y custodia, sin embargo, se pudo apreciar algunas plantas, así como montículos de arena y piedra finalmente se apersono al predio el Sr. Marcelo Loayza Mamani con DNI 09108756, párroco de la zona en representación del Obispado de Lurín (acreditando con documento privado) quien señala que en diversas oportunidades ha intentado recuperar el predio de forma pacífica con el respaldo de los vecinos de la zona, sin embargo, solo ha obtenido respuestas agresivas por parte del ocupante del predio, quien además ha interpuesto una demanda en su contra por hostigamiento, asimismo señala que los fines de semana viene realizando misas en el predio con el apoyo de los vecinos de la zona y que efectivamente la construcción de la capilla fue realizada por los devotos del Sr. de Ánimas. Agrega además que ha tomado conocimiento de la demanda de mejor derecho de posesión interpuesta por el ocupante del predio contra la SBN y sobre el cual ha solicitado intervención litisconsorcio. por otro lado, señalo que la ocupación que ha realizado el Sr. Amilcar Román Ureta ha paralizado el proyecto que quieren ejecutar en el predio, el cual ya cuenta con un presupuesto asignado.*

10. Que, la “SDS” con Oficio n.º 02721-2023/SBN-DGPE-SDS del 22 de diciembre del 2023, notificado a través de su mesa de partes virtual el 27 de diciembre del 2023, esta Subdirección solicitó a la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores que informe si el Obispado de Lurín, ha cumplido hasta la fecha con el pago de los tributos municipales que afectan al predio; o de ser el caso, informe cuales son los meses o años que se encuentren pendientes de pagos, para lo cual se lo otorgó el plazo máximo de diez (10) días hábiles, para remitir dicha información; sin embargo, hasta la fecha no se obtenido respuesta alguna;

### **Respecto a la competencia de la SBN**

11. Que, el subnumeral 8 del numeral 3.3 del artículo 3º de “el Reglamento” define a un “predio estatal” como: **“una superficie cerrada por un polígono que comprende el suelo, subsuelo y sobresuelo, bajo titularidad del Estado o de una entidad que conforma el SNBE, tales como terrenos, áreas de**

*playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público. Incluye los terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares para fines privados, que no forman parte del SNA, es decir, que no se encuentran bajo administración de alguna entidad estatal, independientemente del título jurídico en virtud del cual lo ejercen; ni tampoco están destinados al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, oficinas, entre otros, independientemente de su uso efectivo”;*

12. Que, en ese sentido, se debe precisar que la Subdirección de Normas y Capacitaciones a través del Informe N.º 00139-2024/SBN-DNR-SDNC del 13 de mayo de 2024, se pronunció respecto la diferenciación de predios estatales y bienes inmuebles en función al criterio del perímetro y precisión de alcances del párrafo 8.5 del artículo 8º de “el Reglamento” de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en ese contexto, señaló entre otros, lo siguiente: numeral 3.33 (...) en ningún caso permiten comprender dentro del área considerada como bien inmueble aquellas secciones con edificaciones construidas y ocupadas por particulares para fines privados; estas secciones indudablemente tienen la condición de predios estatales, en aplicación del inciso 8 del párrafo 3.3 del artículo 3º del Reglamento de la Ley N.º 29151; corroborándose que, “el predio” al encontrarse ocupado y bajo la administración de un particular es considerado como “predio estatal” bajo competencia de esta Superintendencia;

13. Que, en consecuencia, de lo señalado en la Ficha Técnica n.º 00047-2024/SBN-DGPE-SDS del 20 de febrero del 2024, se verificó que “el predio” cuenta con un área de 57,52 m<sup>2</sup> ocupada por terceros con un módulo de madera con techo de calamina; un área de 9,62 m<sup>2</sup> ocupada por una pequeña edificación de material noble con techa de calamina en cuyo interior existe un altar de concreto; un área de 115,46 m<sup>2</sup> que se encuentra totalmente desocupada sin edificaciones o cerco perimétrico que permitan su delimitación y custodia; en consecuencia, no se encuentra dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento correspondiendo a esta Superintendencia continuar con las actuaciones pertinentes;

#### **Respecto a las acciones realizadas por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal**

14. Que, sin perjuicio de los actos y conclusiones arribadas por la “SDS”, descritas en los considerandos precedentes, esta Subdirección luego de la evaluación correspondiente, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo y, por tanto, la imputación de cargos contra “el afectatario”, según consta el contenido del Oficio n.º 05671-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de julio de 2024 con el cual se requirió los descargos correspondientes, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo al numeral 6.4.4) de “la Directiva”, el numeral 172.2. del artículo 172º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”), bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la extinción de la afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha. El Oficio n.º 05671-2024/SBN-DGPE-SDAPE fue recepcionado por Diócesis de Lurín el 22 de julio del 2024, conforme al Cargo de Correspondencia n.º 12920-2024/SBN-GG-UTD; de conformidad con el numeral 21.1) del artículo 21º del “TUO de la LPAG”, se tiene por bien notificado; asimismo, el plazo para emitir los descargos solicitados en “el Oficio” **venció el 16 de agosto del 2024**:

15. Que, dentro del plazo otorgado, mediante el escrito recepcionado el 13 de agosto del 2024 (S.I. n.º 22903-2024), el Monseñor Carlos Enrique García Camader, en su calidad de Obispo de la Diócesis de Lurín, presentó sus descargos, asimismo, adjunto los siguientes documentos: i) Copia del DNI del rubricante; ii) Cargo de denuncia de ocupación por terceros; iii) Resolución de Alcaldía n.º 1444-88; iv) Denuncias ante la PNP y la Fiscalía de la Nación sobre la ocupación de terceros; v) Carta n.º 253-2024-SGOPCGT-GDU-MDS-JM emitida por la Municipalidad de San Juan de Miraflores; vi) Planos de la Capilla Señor de las Animas; vii) Acta con firmas de vecinos apoyando la construcción del proyecto de la capilla del Señor de Ánimas; viii) Carta n.º 677-2024-SGOPCGT-GDU-MDSJM emitida por la Municipalidad de San Juan de Miraflores; ix) Informe Técnico n.º 055-2024-ANPM-SGOPCGT-GDU/MDSJM; y, x) Partida Registral n.º P03106262; e indicaron que:

- 15.1. Mediante escrito presentado, “el afectatario” señala que en “el predio” se vienen realizando liturgias desde hace varios años y que tomaron conocimiento que, en el año 2020, durante la pandemia del Covid-19, el Señor Amílcar Román Ureta con DNI n.º 09848855, ocupó parte de la acera en la parte frontal del predio bajo el argumento de que “por encontrarse en época de pandemia lo ocuparía momentáneamente”, para luego ingresar al propio predio, lo cual fue advertido posteriormente ante la Policía Nacional del Perú.
- 15.2. Conforme a lo precitado en el párrafo anterior, “el afectatario” presentó ante esta Subdirección las Actas de Intervención n.º 441 y 345 del 2 de octubre del 2023 y 23 de junio del 2024 respectivamente, conforme consta en las Copias Certificadas elaboradas por la Policía Nacional del Perú REGPOL – LIMA, en la que se relatan los hechos de ocupación de “el predio” por parte de terceros.
- 15.3. Asimismo, señalan que el párroco encargado del resguardo de la gruta construida y actividad religiosa en “el predio”, es el Padre Marcelo Loaiza Mamani, quien en varias oportunidades a afrontado diversos obstáculos que ameritan la intervención de la iglesia con la participación de la propia comunidad religiosa.
- 15.4. Señalan que el ocupante Amílcar Román Ureta presentó una demanda ante el Juzgado Civil Transitorio de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur por derecho de mejor posesión;

Al respecto, dicho proceso judicial pertenece al Expediente n.º 00233-2023-0-3002-JR-CI-01, en el cual, mediante Auto Final - Resolución n.º 7 del 1 de julio de 2024 se señala lo siguiente:

*“CUATRO: en el presente caso, el demandante formula la presente demanda, sustentándose en su mera calidad de poseedor; es decir, sin que alegue algún título que le otorgue el derecho a la posesión del bien inmueble; así también, se observa que la dirige contra el propietario del bien. Es decir, la relación material no está conformada por dos sujetos que discuten el derecho a la posesión del bien inmueble, sino de un mero poseedor, sin título alguno, contra el propietario, razón por la cual, se determina una falta de coherencia lógica entre el petitório (mejor derecho de posesión) y los hechos que la sustentan (demandante en calidad de poseedor que no invoca título alguno que le dé derecho a la posesión). QUINTO: En suma, no se trata de un conflicto, generado entre dos poseedores que busquen la prevalencia de su título de uno frente al otro, sino de un mero poseedor de hecho contra el propietario, consecuentemente, la demanda incurre en causal de improcedencia, contemplada en el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Civil; y, encontrándose en etapa de saneamiento, dicha causal de improcedencia, implica un defecto insubsanable, que conlleva a la nulidad de lo actuado y conclusión del proceso, conforme al artículo 465, numeral 2 del Código Procesal Civil. Por lo expuesto, **SE RESUELVE: DECLARAR INVÁLIDA LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL, LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO y consiguientemente CONCLUIDO EL PROCESO**, en consecuencia, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO.**”*

- 15.5. Con respecto al Informe n.º 055-2024-ANPM-SGOPCGT-GDU/MDSJM emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de San Juan de Miraflores, se señala que “el predio” inscrito con Partida n.º P03107685 tiene como titular al Estado, representado por esta Superintendencia destinado a uso: Capilla; asimismo, se señala que se constata un cerco de material machihembrado, una gruta y la existencia de materiales de construcción, y no se evidenció la vivencia dentro de “el predio”.

- 15.6.** Finalmente, en el presente proceso, “el afectatario” adjunta: i) diversas fotografías que acreditarían que en la actualidad “el predio” se encuentra libre ocupantes y sobre la eventual construcción de la capilla; ii) un acta foliada firmada que consta de nueve (09) fojas firmadas aparentemente por vecinos de la comunidad que apoyan la construcción de la capilla, con sus respectivos nombres, apellidos y números de DNI.

**16.** Que, mediante Escrito recepcionado el 22 de octubre del 2024 (S.I. n.º 30590-2024) “el afectatario” presentó la siguiente documentación complementaria:

- 16.1.** Copia de Apertura y Orden de Servicio para la solicitud de conexión de servicio de agua potable y alcantarillado ante SEDAPAL conforme consta en la Orden de Servicio n.º 809736337 del 19 de septiembre del 2024.
- 16.2.** Fotografías con fecha 21 de julio del 2024 en la que se constata a la Alcaldesa del Distrito de San Juan de Miraflores Delia Castro y al Padre Marcelo Loaiza colocando la primera piedra de la Capilla;
- 16.3.** Finalmente, adjuntan el Informe n.º 055-2024-ANPM-SGOPCGT-GDU/MDSJM emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de San Juan de Miraflores detallado en el considerando 15.5 de la presente Resolución.

**17.** Que, conforme a los descargos efectuados y de la documentación complementaria remitida por “el afectatario” se advierte que viene realizando acciones contundentes para el cumplimiento de la finalidad, toda vez que, cuenta “el predio” cuenta con un cerco de perimétrico de machihembrado conforme a las fotografías presentadas por el Obispado e Informe Técnico n.º 055-2024/ANPM-SGOPCGT-GDU/MDSJM emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de San Juan de Miraflores. Con relación a la ocupación, se debe indicar que, conforme a lo señalando en la S.I. N.º 22903-2024 se ha procedido con la recuperación de “el predio”, aunado a ello, conforme a lo dispuesto por el Juzgado Civil Transitorio de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en la Resolución n.º 7 del Expediente n.º 00233-2023-0-3002-JR-CI-01 se ha concluido el citado proceso judicial disponiéndose el archivo definitivo. Asimismo, conforme a la documentación remitida “el predio” será destinado para el uso de actividades religiosas y liturgias en la próxima construcción de la capilla Señor de las Animas;

**18.** Que, en ese sentido, ha quedado demostrado que “la afectataria” viene realizando acciones contundentes para el cumplimiento de la finalidad, asimismo, para la recuperación de “el predio”; en tal sentido, con la finalidad de priorizar el aprovechamiento de los bienes estatales en beneficio de la población, corresponde declarar la conservación de la afectación en uso a favor del **OBISPADO DE LURÍN** con la finalidad de que lo siga administrando;

### **Respecto de las obligaciones de “el afectatario”**

**19.** Que, asimismo, se considera pertinente que “el afectatario” debe cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 149º del “Reglamento” los cuales son los siguientes: **i)** Cumplir con la finalidad o uso asignado al predio y sus obligaciones; **ii)** Efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad cuando corresponda, hasta lograr su inscripción registral en el Registro de Predios, para lo cual está facultado a subir los documentos necesarios para dicho efecto; **iii)** Conservar diligentemente el predio, debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento de servicios y cualquier otro referido al predio; **iv)** Asumir el pago de arbitrios municipales que afecten al predio; **v)** Devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el de su uso ordinario, al vencimiento del contrato o al extinguirse el derecho otorgado por cualquier causal, conforme a lo señalado en el artículo 67º del Reglamento; **vi)** Efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda; y, **vii)** cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración, así como las demás obligaciones que establezcan en el contrato y por norma expresa;

20. Que, asimismo, “el afectatario” deberá seguir ejerciendo al defensa y/o cautela de “el predio”, **debiendo dentro del plazo de un (1) año contabilizado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, informar sobre las acciones de conservación, mantenimiento de servicios y cualquier otro referido al predio a fin de que esta Superintendencia tome conocimiento;**

21. Que, igualmente, corresponde poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.º 29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, “la Directiva”, Resolución n.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N.º 1031-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de noviembre de 2024;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º: DISPONER la CONSERVACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO a favor del OBISPADO DE LURÍN respecto del predio de 182,97 m<sup>2</sup> ubicado en el distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P03107685 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX - Sede Lima y anotado con CUS n.º 29056**

**Artículo 2º: El OBISPADO DE LURÍN** deberá informar en el plazo de un (1) año contabilizado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, las acciones que viene realizado de defensa y/o cautela del predio, asimismo, sobre los avances para el cumplimiento de finalidad.

**Artículo 3º: COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que proceda conforme a sus atribuciones.

**Artículo 5º:** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**Firmado**  
**Carlos Alfonso García Wong**  
**Subdirector**  
**Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal**